

DIARIO OFICIAL

Año XLIII

Bogotá, lunes 6 de Mayo de 1907

Número 12,941

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Acto legislativo número 2 de 1907, por el cual se sustituyen los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.....	425
Notas.....	425
Ley número 3 de 1907, por la cual se establece la forma de pago y amortización de la deuda pendiente de Tesorería.....	425
Ley número 10 de 1907, por la cual se concede una pensión.....	425
Ley número 11 de 1907, por la cual se fija la cuantía de una pensión.....	425
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Legación de Colombia en el Ecuador—Misión Isaza.....	425
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 2 de Mayo de 1907. Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.....	426
Avisos oficiales.....	427

Asamblea Nacional

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1907 (27 DE ABRIL)

por el cual se sustituyen los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º Habrá en cada Departamento una corporación llamada *Consejo administrativo del Departamento*, compuesta del número de Consejeros que señale la ley.

Artículo 2.º Los Consejos departamentales serán elegidos por las Municipalidades, en la forma que determine la ley.

Artículo 3.º Los Consejos administrativos departamentales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, y extraordinariamente cuando el Gobernador, autorizado por el Gobierno, los convoque.

Artículo 4.º Los Consejos administrativos departamentales ejercerán las funciones atribuidas a las Asambleas por los artículos 175, 186, 187, 190 de la Constitución y el Acto reformativo número 7 de 1905.

Parágrafo. Las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la Constitución son aplicables a los Acuerdos que dicten los expresados Consejos.

Artículo 5.º La ley fijará el período de duración de los Consejos departamentales.

Artículo 6.º Los Consejos administrativos departamentales votarán anualmente los Presupuestos de Rentas y Gastos del respectivo Departamento y apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan conforme a la ley.

Artículo 7.º Por el presente Acto quedan sustituidos los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMENEZ
El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

El Secretario, *Gerardo Arrubla*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1907.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

NOTAS

República de Colombia—Asamblea Nacional—Secretaría—Número 208—Bogotá, Abril 27 de 1907.

Señor Ministro de Gobierno—E. S. D.

El señor Ministro de Hacienda, en nota número 2720, de fecha 25 de los corrientes, exigió se hicieran rectificar los siguientes errores que habían aparecido en la Ley número 3, publicada en el número 12,929 del *Diario Oficial* del lunes 22 del presente: al final de la regla 4.ª del artículo 2.º dice: “de dicha Ley” debiendo ser “de esta Ley,” como está en el proyecto; y al final del artículo 6.º dice “para el de los remates” debiendo ser “para el pago de los remates.”

En virtud de lo solicitado por el señor Ministro me dirigí al señor Director de la Imprenta Nacional por medio de la nota número 202 de fecha de ayer, suplicándole la rectificación de los errores apuntados; mas en nota de la misma fecha me dice este empleado que sólo ese Ministerio ó la Secretaría general de la Presidencia pueden ordenar la corrección.

Por tal motivo me permito dirigirme á usted para que se digne disponer lo conveniente.

AURELIO RUEDA A.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 1.ª—Número 9461—Bogotá, 30 de Abril de 1907.

Señor Director de la Imprenta Nacional—Presente.

Remito á usted el número 12,929 del *Diario Oficial*, en el cual apareció publicada la Ley número 3 del presente año, para que usted se sirva disponer que ésta se inserte de nuevo en el expresado periódico, después de hacerle las correcciones de los errores tipográficos que se anotan en el oficio número 208 de 27 del presente, procedente de la Secretaría de la Asamblea Nacional, oficio que publicará usted junto con el presente al principio de la Ley cuya republicación se ordena.

Dios guarde á usted.

D. EUCLIDES DE ANGULO

LEY NUMERO 3 DE 1907

(16 DE ABRIL)

por la cual se establece la forma de pago y amortización de la deuda pendiente de Tesorería.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º La deuda de Tesorería por créditos pendientes el 31 de Diciembre de 1904, registrada en virtud de Resolución número 26 de 18 de Julio de 1906 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se convertirá en documentos de crédito al portador que se denominarán *vales de Tesorería*.

Artículo 2.º Para la emisión de dichos vales se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los tenedores de los documentos registrados los presentarán al Ministerio de Hacienda y Tesoro con un memorial en que soliciten la conversión é indiquen la clase y valor de los documentos;

2.ª El Ministerio hará un estudio detenido de los documentos presentados y dictará una resolución reconociendo á favor del poseedor actual el derecho á cobrar del Tesoro nacional, en *vales de Tesorería*, la suma en oro equivalente al valor de los documentos que llenen los requisitos legales, y rechazando los que no estén en debida forma;

3.ª Los documentos que representen papel moneda se computarán al diez mil por ciento, y los que representen moneda

de plata al doscientos cincuenta por ciento, con relación al oro;

4.ª Los documentos rechazados por carecer de alguna formalidad legal podrán completarse y presentarse nuevamente hasta un año después, siempre que hayan sido registrados oportunamente en virtud de la Resolución citada en el artículo 1.º de esta Ley;

5.ª Fundados en la resolución de reconocimiento, los tenedores de los documentos presentarán las respectivas cuentas de cobro, y el Ministerio de Hacienda y Tesoro girará la orden de pago correspondiente, que cubrirá la Tesorería general en *vales de Tesorería*;

6.ª Los documentos reconocidos quedarán archivados en la respectiva Sección del Ministerio de Hacienda y Tesoro, debidamente cancelados.

Artículo 3.º Los *vales de Tesorería* serán semejantes á los emitidos para el pago de recompensas militares, y de valor de cien pesos, cincuenta pesos, diez pesos, cinco pesos y un peso oro, en las proporciones que el Gobierno juzgue necesarias.

Parágrafo. En las resoluciones sobre reconocimiento de estos créditos se prescindirá de las fracciones de peso.

Artículo 4.º La deuda de Tesorería pendiente en 31 de Diciembre de 1904 que no haya sido registrada en virtud de las diversas disposiciones dictadas con tal objeto, se declara definitivamente sin valor.

Parágrafo. Los documentos registrados que no se presenten para su conversión en *vales de Tesorería* seis meses después de promulgada esta Ley, quedarán sin ningún valor.

Artículo 5.º Los *vales de Tesorería* se amortizarán desde Julio próximo por el sistema de remates mensuales, en la forma y fechas adoptadas para los vales de las guerras de 1895 y 1899 y de recompensas militares, con un fondo de mil quinientos pesos mensuales.

Artículo 6.º En el Presupuesto especial de Crédito público se apropiará partida para la emisión de los vales á que se refiere esta Ley, y en el de Gastos se hará la traslación de la suma necesaria para el pago de los remates que deben verificarse en el presente año.

Dada en Bogotá, á quince de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMENEZ
El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 16 de 1907.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
TOBIAS VALENZUELA

LEY NUMERO 10 DE 1907

(29 DE ABRIL)

por la cual se concede una pensión.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor General don Marceliano Vélez una pensión de doscientos pesos oro mensuales, en atención á los importantísimos servicios que desde su juventud ha venido prestando al país durante su larga y meritoria vida pública, ya como ciudadano ejemplar, ya en el desempeño de delicados puestos en todos los ramos de la administración.

Esta pensión le será pagada del Teso-

ro nacional desde la sanción de la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMENEZ
El Secretario, *Gerardo Arrubla*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1907.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
TOBIAS VALENZUELA

LEY NUMERO 11 DE 1907

(29 DE ABRIL)

por la cual se fija la cuantía de una pensión.
La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1.º de Mayo del año en curso la pensión de que disfruta la señora Clementina Santander de Freire, viuda, hija del prócer de la Independencia General Francisco de P. Santander, será de doscientos pesos mensuales, conforme á la Ley 18 de 1882, que se pagarán en oro.

Parágrafo. Quedan así reformados las Leyes 18 de 1882 (9 de Junio), 5 de 1898 (27 de Agosto) y los Decretos legislativos número 391 de 1902 (1.º de Marzo) y número 1545 de 1902 (16 de Octubre).

Dada en Bogotá, á veintisiete de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMENEZ
El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1907.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
TOBIAS VALENZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores

LEGACION DE COLOMBIA EN EL ECUADOR
MISION ISAZA

Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá,

En cumplimiento de lo dispuesto por ese Ministerio en circular pasada á los Agentes diplomáticos, voy á dar á usted un informe sobre la misión que desempeñé en el Ecuador.

Cumplida la comisión que durante la última revolución se me confió en Nueva York, me preparaba para seguir viaje á Europa por asuntos particulares, cuando recibí por cable la comunicación del nombramiento de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Ecuador con que me honró el Gobierno, y la orden de partir inmediatamente para Quito. Ocho días después, el 11 de Junio de 1901, me embarqué en aquel puerto. No habiendo hallado en Panamá las credenciales é instrucciones que se me anunciaron por telégrafo, seguí viaje al Ecuador y desembarqué en Guayaquil el 30 del mismo mes.

En seguida entré en esa ciudad en relaciones personales con el Presidente electo, las cuales fueron francas y cordiales desde entonces hasta el último día de su Gobierno. Desde el primer momento estuvimos de acuerdo en la necesidad de poner fin á los conflictos de la frontera y observar en ella una estricta neutralidad.

Mis instrucciones versaban principalmente sobre cuatro puntos: neutralidad y restablecimiento de las buenas relaciones entre los dos Gobiernos; Tratado so-